

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25863-31-05-001-**2020-00046-01**
Demandante: **LEONARDO GARCÍA GÓMEZ**
Demandado: **LENKOR SEGURIDAD LIMITADA**

En Bogotá D.C. a los **18 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2023**, la Sala de Decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022. Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia emitida el 9 de agosto de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza– Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

LEONARDO GARCÍA GÓMEZ demandó a **LENKOR SEGURIDAD LIMITADA** para que previo el trámite del proceso ordinario laboral, se declare la existencia de un contrato de trabajo, entre el 1° de

marzo de 2018 y el 23 de julio de 2019, el cual terminó sin justa causa por parte del empleador; en consecuencia, se condene a pagarle por todo el tiempo laborado salarios, horas extras, prestaciones sociales -cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios-, vacaciones, aportes a pensión, indemnizaciones de los artículos 64, 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990.

Como fundamento de las peticiones, se narra en la demanda que el actor laboró al servicio de la sociedad demandada, mediante contrato de trabajo a término indefinido, en las fechas referenciadas, en el cargo de Guarda de Seguridad, con una salario mensual de \$1.179.000; que cumplía su labor en turnos de 24 horas, siendo sus funciones las de *“...realizar los recorridos perimetrales, marcación de puntos, control de ingreso de personal y salida del mismo, control y salida de herramientas y objetos, reporte diario de ingreso de novedades...”*; que durante la vigencia de la relación laboral no le pagaron las acreencias que reclama con esta acción ordinaria laboral; que fue despedido sin justa causa por parte del empleador, argumentando que *“...el señor LEONARDO GARCÍA GÓMEZ, había abandonado el puesto de trabajo. El demandado manda a vacaciones a mi poderdante y luego le dice el mismo día que las vacaciones quedan aplazadas, argumentando que el puesto de trabajo se hace necesario que esté allí mi poderdante. Luego le dice a mi poderdante que vuelva a vacaciones, siendo un completo desorden por parte de la empresa, cuando lo manda a vacaciones y luego le pasa una carta de terminación del contrato por abandono del cargo...”* (fls. 13 a 66, 52 y 53 PDF 01).

La demanda fue presentada el 11 de enero de 2020 ante el Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca (fl. 17 PDF 01),

autoridad judicial que, con proveído de 15 de octubre de la misma anualidad, la admitió disponiendo la notificación a la parte demandada, en los términos allí indicados (fl. 18 PDF 01).

La accionada **LENKOR SEGURIDAD LTDA.**, dentro del término legal y por conducto de apoderada, describió el traslado de ley, y procedió a dar contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones y negando el derecho invocado por el demandante, considerando que el accionante recibió el valor de las prestaciones sociales durante el tiempo que duró la vinculación laboral, como lo evidencian los soportes de pago que aparta con la presentación de la demanda; que además, el aquel firmó autorización de descuento con ocasión a la falta disciplinaria cometida por él consagrada en el numeral 5° del artículo 62 del CST; que *“...el día 3 de julio de 2020 el hecho de que le (sic) día que el señor salió a disfrutar sus vacaciones se presenta denuncia por parte del señor Simón Tique Administrados de PETAR MOSQUERA sitio quien informa al guarda de turno que al momento de sacar las herramientas no encuentra un taladro y un cable de alambre de aproximadamente 300 mts los cuales ascienden a la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$5.400.000)**, reporte que se puede evidenciar en el documento de atención de siniestro durante el periodo de vacaciones del demandado (sic) se realizaron las correspondientes investigaciones disciplinarias en las cuales se concluye que el señor García era el responsable de la pérdida de estos elementos, finalizado el período de vacaciones del demandante esto es el 19 de julio de 2019 este no se presenta a laborar durante 2 días razón por la cual se le envía la carta de abandono de cargo vía correo certificado una vez el señor García recibe esta carta se presenta en las instalaciones de la empresa el día 23 de julio de 2019, manifestando que no hay abandono del cargo, ahí mismo se le informa de la investigación realizada por su conducta y la conclusión de la misma, igualmente se le dio a conocer que se le iba a interponer denuncia penal en su contra por el delito de hurto a lo cual el manifestó que efectivamente él había tomado los elementos descritos, autoriza el descuento de los pagos pendientes con el fin de que no inicien acciones en su contra, en consecuencia*

el despido se encuentra justificado en la falta disciplinaria consagrada en el numeral 5 del artículo 62 del código Sustantivo del Trabajo tal y como se evidencia en el formato de siniestro, informe disciplinario, informe administrativo y autorización de descuento aportado a la presente contestación. ...” En su defensa, formuló las excepciones de fondo que denominó: Pago, Inexistencia de la obligación y, Cobro de lo no debido (fls. 30 a 33 PDF 01).

Como quiera que con Acuerdo No. PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó el **Juzgado Laboral del Circuito de Funza**, y con Acuerdo No. CSJCUA21-13 de 10 de marzo de 2021, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, se dispuso la redistribución de los procesos laborales a dicho estrado judicial, entre ellos el de la referencia; por tanto, éste avocó el conocimiento del mismo con proveído de 23 de abril de 2021 (fl. 53 PDF 01).

II. DECISION DEL JUZGADO

Agotados los trámites procesales, el Juzgado Laboral del Circuito de Funza – Cundinamarca, mediante sentencia de 9 de agosto de 2022, resolvió:

*“(...) **Primero: DECLARAR** que entre el señor LEONARDO GARCÍA GÓMEZ y la sociedad LENKOR SEGURIDAD LTDA., existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo desde el día 1° de marzo de 2018 hasta el 23 de julio de 2019, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.*

***Segundo: DECLARAR** que la relación laboral fue terminada de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.*

***Tercero: CONDENAR** a la demandada LENKOR SEGURIDAD LTDA., a pagar a favor del demandante, las siguientes sumas de dinero:*

- a) Por concepto de indemnización por despido sin justa causa, la suma de \$1.571.767.
- b) Por concepto de sanción por no consignación del auxilio de cesantías del año 2018, la suma de \$1.744.774.
- c) Por concepto de prima de servicios causadas entre el 1° de enero y el 23 de julio de 2019, \$699.712.24.
- d) Por concepto de auxilio de cesantías causadas entre el 1° de enero y el 23 de julio de 2019, \$699.712.24.
- e) Por concepto de intereses a las cesantías del año 2019m \$47.347.
- f) Por concepto de vacaciones pendientes, la suma de \$227.178,74.
- g) Por concepto de salario pendiente de junio de 2019, \$1.143.837.
- h) Por concepto de auxilio de transporte del mes de junio de 2019, \$97.032.

Cuarto: CONDENAR a la demandada a pagar a favor del demandante LEONARDO GARCÍA, por concepto de sanción moratoria liquidada desde el día 24 de julio del año 2019 al 23 de julio del año 2021, a razón de un día de salario por cada día de mora, la suma de \$27.452.088; a partir del día 24 de julio del año 2021 y en adelante, la demandada deberá pagar intereses moratorios a la tasa más alta que certifique la Superintendencia Financiera sobre los concepto de primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, salarios, y auxilio de transporte; referente al concepto de vacaciones, la demandada deberá pagar la indexación liquidada desde el día 24 de julio del año 2019 y hasta cuando se verifique el pago de este derecho.

Quinto: CONDENAR a la demandada a realizar el pago de los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones de los periodos comprendidos de marzo a septiembre de 2018, noviembre a diciembre de 2018, y enero al 23 de julio del año 2019, al fondo de pensiones COLFONDOS al cual se encuentra afiliado el trabajador. Para la anualidad de 2018, deberá realizarse el pago de los aportes sobre un IBC equivalente a \$1.167.302 y para el año 2019 con un IBC equivalente a \$1.143.837. Estos pagos deberán efectuarse siempre y cuando el empleador no los hubiese realizado con anterioridad.

Para tal efecto, se ordena librar oficio al fondo de pensiones COLFONDOS, para que proceda a efectuar el cálculo actuarial con miras al pago en la forma antes indicada, para lo cual se concederá un término de 30 días, cumplido y expedido el correspondiente cálculo actuarial, el empleador contará con 30 días para realizar el pago respectivo.

Sexto: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la demandada, se fijan como agencias en derecho el equivalente a 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes...” (Audio y acta de audiencia, PDFs 27 a 29 Cdo. 1ª Instancia).

III. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDADA:

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandada, presenta y sustenta recurso de apelación en los siguientes términos:

“(...) Doctora yo interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación y solicito sea verificada la decisión dada, atendiendo que se encuentra todo el acervo probatorio para demostrar que en ningún momento la empresa LENKO SEGURIDAD incumplió con sus obligaciones legales laborales. Que, si bien es cierto, no se encuentra determinada hay un oficio diciendo la causa de terminación por abandono de cargo, también se encuentran plenamente demostrados los hechos, en los cuales el señor GARCÍA incurrió en una falta disciplinaria en contra de la entidad.

El hecho de que un formato no tenga una fecha, no identifica o no clarifica que el hecho no se hubiere cometido o que las sanciones no se hubieren generado, no podemos generar por requisitos de forma un fallo por una fecha, es decir.

Otra cosa, tampoco es de mi recibo que a la empresa se le esté diciendo que obra deshonesto y con falta de ética y honestidad referente al no pagarle al este (sic) y que su actuar es deshonesto en el hecho de haber descontado al señor por su falta y por su irresponsabilidad; que si bien es cierto, no se encuentra (sic), se encuentra probada tal cual, con el testimonio dado por el señor Supervisor como en los documentos aportados al proceso. Entonces, no es aceptable para mí, el hecho de que la empresa (sic), que se diga por este despacho que el no haber pagado su liquidación obedece a una parte deshonesto por parte de la entidad.

De otra parte, frente a las prestaciones, el mismo, el mismo que ... (sic), el mismo demandante reconoció el recibo de pago de sus primas, de sus cesantías y de sus vacaciones y no entiendo cómo es posible que hoy en este momento se nos condene a realizar pagos por cesantías o por primas que le hayan sido adeudadas al este (sic) si está plenamente probado.

De otra parte, frente al pago de sus prestaciones sociales, si el señor estaba viendo desde el principio que no se le había pagado sus prestaciones y sus salarios doctora, de la relación laboral, debió haberlo manifestado; al no haberlo manifestado esto quiere decir que al señor si se le estaba (sic), al señor GARCÍA si se le estaba cumpliendo con todas sus prestaciones prestacionales y laborales.

Por lo tanto, interpongo recurso en el sentido de que se modifique la decisión tomada por este despacho, en cuanto a que no se condene a mi poderdante al pago de ningún tipo de sanción.

Por otra parte, de no ser aceptado mi recurso de reposición, interpongo en subsidio recurso de apelación contra la presente decisión...”

La juez de conocimiento, rechazo de plano el recurso de reposición y concedió el de apelación, disponiendo la remisión del proceso a esta Corporación. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Si bien, dentro del término de traslado para alegar en segunda instancia, la parte accionada a través de su representante legal, allegó sendos escritos con los cuales manifiesta que se permite presentar alegatos de conclusión dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto de fecha 5 de septiembre de 2022 (PDFs 05, 06, 07 Cdo. 02SegundaInstancia), debe advertirse que no es factible tener en cuenta las alegaciones presentadas por éste, habida consideración que, al tratarse de un proceso de Primera Instancia, las partes deben estar representadas por apoderado judicial, no siendo factible que actúen en nombre propio, a menos que se acredite la condición de abogado de quien suscribe en este caso, el memorial de alegaciones, como lo es el

representante legal; sin que se demuestre tal calidad del memorialista.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad y que fueron sustentados, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

Así las cosas, ante la falta de claridad de la recurrente en su exposición, haciendo la Sala una interpretación amplia de la sustentación del recurso, encuentra los siguiente aspecto como motivo de controversia: *(i)* si la finalización del contrato se dio por justa causa como lo entiende la parte pasiva, o por el contrario como lo concluyó la juzgadora de instancia, ello obedeció a un despido sin causa justificada; *(ii)* quedó acreditado el pago de prestaciones sociales, que haga improcedente la condena impuesta por este concepto, y; *(vi)* la actuación de la demandada se enmarca en el ámbito de la buena fe, por cuanto no obró de manera *“...deshonesta y con falta de ética y honestidad referente al no pagarle al este (sic) y que su actuar es deshonesto en el hecho de haber descontado al señor por su falta y por su irresponsabilidad...”*, no surgiendo acertada la condena por *“...ningún tipo de sanción...”*, entendiéndose que se repara la moratoria causada por el no pago de prestaciones sociales a la ruptura del contrato, y que le fue impuesta.

Sobre el primer motivo de inconformidad, vale decir la **terminación del contrato**, se alude en la demanda que el vínculo feneció sin justa causa por parte del empleador, argumentando que el trabajador había abandonado el puesto de trabajo (hecho décimo segundo, fl. 13 PDF 01); supuesto respecto del cual la accionada señaló que finalizado el periodo de vacaciones del actor el 19 de julio de 2019, no se presenta a laborar durante 2 días, razón por la cual se le envía la carta de abandono de cargo vía correo certificado (fl. 31 PDF 01).

Conforme las reglas de la carga de la prueba –Arts. 167 del CGP y 1757 del CC., referente al despido, le corresponde al trabajador acreditar el mismo y al empleador probar de manera suficiente, fehaciente y sin lugar a equívocos la ocurrencia de los hechos que motivaron su decisión y que éstos se constituyen en una justa causa para ello.

Téngase en cuenta que, el párrafo del artículo 62 del CST, modificado por el Decreto 2351 de 1965, artículo 7°, prevé “...*La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos...*”

En ese orden de cosas, el hecho del despido, se acredita con la comunicación de 23 de julio de 2019, mediante la cual la accionada, comunica al trabajador su decisión de terminar el contrato de trabajo (fls. 5 PDF 01, y 9 PDF 05). En dicho instrumento, referenciado “...*Abandono de Puesto...*”, se indica:

*“(...) Por medio de la presente me permito comunicarle que debido al abandono de puesto en el cargo que venía usted ejerciendo como **GUARDA DE SEGURIDAD** en nuestra compañía **LENKOR LTDA.**, nos vemos precisados en informarle que el contrato firmado entre las partes se da por terminado con fecha **30/06/2019** como último día laborado por usted, según lo especificada (sic) el Código Sustantivo de Trabajo en su Capítulo V. (Art. 58 OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR) N° 1 “Realizar personalmente la labor, en los términos estipulados, observar los preceptos del reglamento y acatar las órdenes e instrucciones que de modo particular le impartan el patrono y sus representantes, según el orden jerárquico establecido” y (Art. 60 PROHIBICIONES A LOS TRABAJADORES) N° 4 “falta al trabajo sin justa causa de impedimento o sin permiso del patrono, excepto en los casos de huelga, en los cuales debe abandonar el lugar del trabajo...” adjunto encontrara el soporte de su EPS FAMISANAR donde no registra incapacidades a la fecha. Se deja constancia que de acuerdo con los registros que obran en este departamento en la fecha de terminación de contrato usted no se encontraba en estado de incapacidad médica, igualmente se deja constancia de que a la fecha y hora de suscripción del presente documento tampoco se ha hecho entrega alguna de certificado de incapacidad médica emitido durante la vigencia de la relación laboral por entidad competente sobre este particular...”.*

Al absolver interrogatorio de parte, el demandante refirió que él debía presentarse a laborar los días 19 y 20 de julio de 2019, sin embargo no se presentó a trabajar, porque *“...ellos me hicieron o movieron unos días ya que el coordinador que estaba en ese momento me pidió que trabajara 4 turnos más, entonces yo no salí el día que estaba especificado en la carta, ese acuerdo lo hice con el coordinador en ese momento, trabaje 4 días más en el que a mí nunca se me notificó que hubiera habido un robo, nunca se me notificó absolutamente nada...”*; que el acuerdo de hacer los turnos que refiere lo hizo *“...con quien fue el jefe de zona en ese momento, se llama no recuerdo muy bien creo que era Tirso Quiroga el nombre del señor, y ese acuerdo era que yo trabajara 4 días más mientras ellos ubicaban una unidad que cubriera mi puesto, y esos 4 días más que labore doctora no tengo en este momento las fechas, pero en la carta están las fechas específicas, ese acuerdo lo hicimos de manera verbal...”*; poniéndole de presente la Directora del proceso, comunicación de

fecha 14 de junio 2019, la cual tiene como asunto: “...Respuesta solicitud vacaciones...”; en la que se le indica “...Su periodo de descanso inicia el **14 DE JUNIO DE 2019** y culmina el **03 DE JULIO DE 2019**... debiendo reincorporarse al trabajo el día 04 DE JULIO DE 2019...”, aludiendo el demandante que a esa misiva es a la que hace referencia, y que los turnos debían cumplirse “...a partir de la fecha de que me dieron esa carta...”; por tanto, salió a vacaciones “...4 días después de que me dieron la carta señora juez...”; que le informaron el 23 de julio cuando fue a la empresa, que la terminación del contrato fue “...por el abandono de puesto nunca se me notificó de ningún robo....”.

Representante legal de la accionada, manifestó que el motivo de la terminación del contrato de trabajo del accionante, “...se le decretó abandono del contrato debido a que el señor debía presentarse a la empresa después del tema de las vacaciones, cuando él realizó sus vacaciones tenía que presentarse a la empresa y el señor no se presentó, dos días después de que el señor se tenía que presentar a vacaciones, se le decretó abandono del contrato, el señor se presentó y lo que se le hizo fue un proceso de terminación del contrato, en donde se le informaba al señor, o se habló con el señor que había un hurto, un supuesto hurto de una pérdida de unos elementos en la obra donde el señor estaba trabajando que se llama Pretal Mosquera, nosotros teníamos un cliente que se llama consorcio Pretal Mosquera en donde estábamos haciendo la prestación del servicio de seguridad de esa Pretal que es una Pretal que estaba en construcción en Mosquera , el cual el señor Simón nos mencionó de que se habían perdido unos elementos y pues se hizo una investigación en donde se evidenció que esos elementos se perdieron en el momento que el señor prestó el turno, dentro de eso pues, se llegó a un acuerdo con el señor para hacer unos descuentos de lo que era su prima, lo que era su liquidación y poder solventar el tema de los elementos perdidos...”.

Mencionó que el actor no presentó justificación por los dos días que no se acudió a trabajar “...no, pues una justificación formal que yo tenga conocimiento no, que haya dicho que estaba enfermo, o que se encontraba incapacitado o que estaba fuera de la ciudad, o que se había comunicado con la señora de Recursos Humanos y hubiese informado a la empresa de manera formal no...”; que si hubo un cambio en el tema de los días de vacaciones, pero que se le informó con carta cuales eran los días de vacaciones y cuando debía presentarse, pero “...el señor no se presentó y pues para nosotros era un hecho pues de que la situación el señor no se iba a presentar, debido a la situación que se estaba presentando en el consorcio que era la pérdida de unos elementos; entonces cuando nosotros sabemos esas situaciones pues nosotros decretamos el abandono del puesto y dentro del abandono del puesto se le dice a la persona que debe entregar los elementos o si no que se va a hacer un tema de una denuncia debido a que los uniformes de las empresas de vigilancia deben ser entregados a las empresas de vigilancia sin generar su destrucción de una manera muy digamos cuidadosa, debido a que se puede prestar para malos entendidos, entonces se le mandó un correo en donde se le informa eso y el señor se presenta a las instalaciones de la compañía y ya termina su proceso ahí...”.

Se practicó la declaración de José Leonel Méndez Garavito, Coordinador de operaciones de la sociedad demandada, quien dijo que para la época de los hechos se desempeñaba como supervisor de operaciones, que “...mi función como tal era pasar revista al servicio, él –aludiendo al actor- trabajaba en Pretal Mosquera, como tal en la parte operativa de lo que yo tengo conocimiento del retiro del señor, fue por una novedad que se presentó en el mes de julio donde el encargado de la Pretal, podría decirse administrador, nos informó de que se habían perdido unos elementos, esos elementos me tocó a mi reaccionar porque yo era el que estaba de turno y realizar por decirlo así la investigación que teníamos para

darle una respuesta al cliente en su momento; como tal el señor Leonardo se encontraba el día anterior a la novedad en el turno nocturno, la novedad la reportaron en la mañana yo fui y la atendí, como tal se perdieron de acuerdo a lo que dice el administrador el señor Simón, más o menos 4 o 5 millones algo así de allá de la Pretal Mosquera, que paso en ese punto pues se perdieron esos elementos, no hubo reporte del guarda, los registros quedaron en la minuta, el compañero que le entregó a él el servicio y pues cuando él entregó el puesto que le entregó sin esos elementos relacionados y sin novedad por decirlo así; pues la novedad ya se había presentado y se presentó durante el turno del señor; como tal yo me encargue fue de atender la novedad del señor, de realizar un informe, de la atención a siniestros, de hablar con el cliente y de entregar ahí los resultados de la investigación como tal; ya después de eso yo no lo volví a ver a él en el puesto si no estoy mal, pidió un permiso o salió a vacaciones y ya no regreso más a la Pretal Mosquera...”.

Adujo que, sobre esos hechos no tuvo ninguna comunicación con el demandante, su labor era “...realizar el tema de la atención al siniestro, de hablar con el cliente, ya los descargos los tomaba el coordinador que se encontraba en esa fecha...”; que no supo si durante el período de vacaciones al actor se le notificó de lo sucedido con la pérdida de los elementos, tampoco si aquel no se presentó a laborar después de cumplir el periodo vacacional, ni que hubiera suscrito alguna autorización para que el valor de los elementos le fueran descontados de su liquidación; menos aún que él hubiera admitido haber sido la persona que sustrajo esos elementos, ya que a dichos cuestionamientos señaló “...no tengo conocimiento al respecto...”.

Además mencionó que, la empresa encontró responsable al demandante, porque a los guardas “...nosotros les entregamos un

manual de funciones y consignas a los guardas, entonces está revisar el sector de almacenes, de oficinas, realizar recorridos perimetrales verificar que no existan puntos que estén violentados, o zonas críticas donde se encuentren puntos de fácil acceso al puesto donde ellos están laborando si, estos elementos como tal ellos llevaban un inventario, una minuta de inventario de elementos, fueron entregados en su momento al señor Leonardo y en el transcurso del turno de la noche cuando le entregó al siguiente guarda esos elementos ya no estaban, obviamente no quedaron relacionados, nos vinimos a dar cuenta fue cuando el señor administrador, el señor Simón nos llamó a nosotros y nos indicó que esos elementos se habían perdido, como tal la responsabilidad se basa en que el señor si hubiese realizado su recorrido, como está estipulado, si hubiera realizado su funciones como debía ser, nos hubiera reportado la novedad de que faltaban dichos elementos, pero el señor pasó el servicio sin novedad, fue en la mañana cuando ya nos llamaron de que esos elementos no estaban, es decir que el guarda no cumplió con sus funciones, nos pusimos a realizar la inspección del puesto no encontramos una anotación, no encontramos un registro de que él realizaba rondas, no había un soporte de que como tal estuviera realizando la funciones en el servicio....”.

Al proceso se allegaron dos comunicaciones de fecha 14 de junio de 2019, referenciadas con “...ASUNTO. Respuesta solicitud vacaciones...”; en las que se indica: “...La presente sirva para saludarlo y comunicarle que usted podrá disfrutar los días de vacaciones por haberse cumplido un periodo anual de trabajo interrumpido (año 2018-2019). Su periodo de descanso inicia el 14 DE JUNIO DE 2019 y culmina el 03 DE JULIO DE 2019 lo cual deberá comunicarse este día con el Representante legal para indicarle hora de trabajo, debiendo incorporarse al trabajo el día 04 DE JULIO DE 2019. Con este descanso remunerado se cumple con lo estipulado en el capítulo IV Artículo 186 del Código Sustantivo de Trabajo. LENKOR DE SEGURIDAD LTDA. LE DESEA UN FELIZ Y MERECIDO DESCANSO...”, comunicación que aparece suscrita por SANDRA RIAÑO DAZA – DEPARTAMENTO GESTIÓN

HUMANA y el sello de LENKOR SEGURIDAD LTDA, y en manuscrito la misma fecha y como una firma en señal de recibido (fl. 6 PDF 01), y otra con el mismo texto, pero con fechas de descanso “...el 03 DE JULIO DE 2019 y culmina el 18 DE JULIO DE 2019 ... debiendo reincorporarse al trabajo el día 19 DE JULIO DE 2019...”, y la suscribe la misma persona de Talento Humano (fl. 3 PDF 05).

Igualmente se aportó con la demanda, imagen de conversación vía Whatsapp de *Central Lenkor* con el actor, de fecha 18 de julio de 2019, en la que a las 6:59 a.m., se aduce: “...Buenos días – No olvidar que hoy culmina sus vacaciones para que por favor se presente mañana turno diurno en Petar Mosquera – Confirma recibido –Muchas Gracias...”, correo respondido a la 7:13 “...Muchas gracias buenos días...” indicándole a Central que no le han pagado el mes de junio que se ha comunicado con financiera y no le contestan, que si le puede ayudar porque no tiene para los transportes. (fl. 4 PDF 01).

De los anteriores medios de prueba, examinados unos con otros, con base en el principio de la libre formación del convencimiento establecido en el artículo 61 del CPTSS; es evidente que las vacaciones del accionante se cumplieron conforme a lo señalado en la segunda misiva aludida, esto es entre el 3 y el 18 de julio de 2019, debiendo incorporarse el trabajador a sus labores el 19 de julio de 2019, como lo admitió en el interrogatorio de parte y se advierte de la conversación vía whatsapp allegada; sin que se hubiera presentado a trabajar los días 19, 20 de julio, ni algún otro día posterior a dicha fecha, ni justificado su incomparecencia a cumplir con su labor; no obstante, también se advierte que tal como lo refirió la juzgadora de primer grado, se presenta inconsistencia o

contradicción entre lo sucedido en la realidad y lo manifestado en la carta de terminación del contrato.

Se dice lo anterior, ya que en la citada misiva si bien se alude como conducta endilgada al trabajador "*abandono del puesto*" y se hace referencia a una normatividad, indicándose que el último día laborado fue 30 de junio, no se precisó cuáles días dejó el actor de asistir a prestar sus servicios; es decir que no se determinaron las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se incurrió en el comportamiento señalado; lo que lleva a inferir que no se cumplió con lo previsto en el párrafo del artículo 62 del CST.

En efecto, pues debió quedar claro y plenamente señalados los días que dejó de laborar y cumplir con sus obligaciones el trabajador, lo que no fue así, situación que le permitía calificar el proceder del operario "*...abandono del puesto...*" como lo hizo la accionada; ya que si nos atenemos al texto de la comunicación, se entendería que el trabajador no se presentó a laborar los días 1° y 2 de julio de 2019, pues el último día laborado fue el 30 de junio como allí se indica; lo que no resulta certero dado que como lo admitieron las partes en los interrogatorios absueltos y se corrobora con la prueba documental allegada, el disfrute de dicho descanso remunerado lo fue entre el 3 y el 18 de julio de 2019, por lo que debía incorporarse el 19 de ese mes y año, como se le indicó al concedérsele las vacaciones; tampoco se aclara en la carta de terminación que el abandono se presentó luego del disfrute de ese descanso remunerado, para entender que se trataba de los días que

realmente dejó de asistir el accionante; pero no quedó así especificado en la carta de despido.

En ese orden de ideas, al no quedar claramente definidos en la comunicación de terminación del contrato de trabajo, los hechos que originaron la decisión del empleador, en los términos referidos por el párrafo del artículo 62 del CST; ya que a manera de resultar insistentes, conforme a dicho precepto legal, se debió referir en la comunicación de despido, las razones o los fundamentos precisos de la terminación del contrato de trabajo, dado que posteriormente no se pueden alegar motivos distintos, como se evidencia en el presente asunto.

Por tanto, aunque quedó acreditado que el actor no se presentó a laborar luego de cumplido el periodo de vacaciones, no es factible tener como válida dicha situación para colegir como lo hace la parte accionada, que la terminación del contrato se dio con justa causa, habida consideración que no fue lo indicado en la carta de terminación; por consiguiente, el despido del demandante se torna en injusto, dando lugar a la indemnización contemplada en el artículo 64 ídem; tal como lo concluyó la juez a quo; debiendo confirmarse en este aspecto la decisión.

De otra parte, frente al **pago de prestaciones sociales**, cuya condena repara la recurrente, se observa que contrario a lo considerado por ésta, la juzgadora de instancia encontró acreditado el pago de las causadas en el año 2018, absteniéndose de grabar a la demandada por las mismas.

Ello es así, pues consideró la operadora judicial que, al trabajador conforme las pruebas obrantes en el proceso - documental e interrogatorios de parte-, se le había reconocido las prestaciones sociales causadas en el año 2018 -1° de marzo al 31 de diciembre de 2018-; al referir frente a las primas de servicios que aquel había aceptado en el interrogatorio que se las habían pagado; sobre las cesantías que se le habían consignado en el fondo respectivo e incluso el actor había admitido haber recibido comunicación para retirarlas cuando finalizó el contrato; los intereses sobre las cesantías se entendía recibidos, aunado a que obraba *“...la confesión ficta que fue declarada por su inasistencia a la audiencia que trata el artículo 77 y que no fue infirmada por el trabajador con ninguna otra prueba que así desvirtué...”*; precisando que el accionante reclamaba las prestaciones causadas en el lapso laborado en el año 2019 -1° de enero al 23 de julio-, ya que el representante legal de la accionada, admitió en el interrogatorio de parte que no pagó liquidación final dado que contaba con autorización de descuento del trabajador, ante la investigación que se adelantó por la pérdida de unos elementos.

En efecto, téngase en cuenta que el demandante en el interrogatorio admitió frente al pago de las primas de servicios del año 2018 que, *“...me pagaron la de mitad de año, junio de ese año, en diciembre y ya...”*; que cuando terminó la relación laboral *“...si me entregaron una carta de cesantías y yo retire unas cesantías si señora...”*, precisando que *“...no se me pagó la liquidación del tiempo, el último mes de sueldo, el último mes que trabaje, la prima de ese mitad de año, nunca se me pagaron ese tipo de conceptos...”*.

Igualmente, aparece planilla de Cesantías –Aportes en línea del año 2018, donde el 24 de abril de 2019 se consigna a la ADMINISTRADORA PORVENIR, las cesantías causadas en esa anualidad, a favor del actor la suma de \$1.167.302 (fls. 12 y 13 PDF 05). Y, disfrutó del descanso remunerado por el tiempo laborado entre el 1° de marzo de 2018 y el 28 de febrero de 2019, como quedó reflejado líneas atrás; por consiguiente, tal como lo concluyó la juez a quo, las prestaciones sociales causadas en el año 2018 le fueron reconocidas y pagadas al trabajador, como éste lo admite.

Lo que si no quedó evidenciado y que, además, lo admitió el representante legal de la demandada, fue el pago de la liquidación de prestaciones sociales del accionante a la finalización de su contrato de trabajo; circunstancia que justifica la pasiva en el hecho de existir autorización de descuento suscrita por el actor para tal efecto, en virtud de la pérdida de unos elementos durante el último turno que desarrolló el trabajador y que según aquella, éste admitió haber sustraído; al referir en la contestación de la demanda: *“...el día 3 de julio de 2020 el hecho de que le (sic) día que el señor salió a disfrutar sus vacaciones se presenta denuncia por parte del señor Simón Tique Administrador de PETAR MOSQUERA sitio quien informa al guarda de turno que al momento de sacar las herramientas no encuentra un taladro y un cable de alambre de aproximadamente 300 mts los cuales ascienden a la suma den **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$5.400.000)**, reporte que se puede evidenciar en el documento de atención de siniestro durante el periodo de vacaciones del demandado (sic) se realizaron las correspondientes investigaciones disciplinarias en las cuales se concluye que el señor García era el responsable de la pérdida de estos elementos, finalizado el período de vacaciones del demandante esto es el 19 de julio de 2019 este no se presenta a laborar durante 2 días razón por la cual se le envía la carta de abandono de*

cargo vía correo certificado una vez el señor García recibe esta carta se presenta en las instalaciones de la empresa el día 23 de julio de 2019, manifestando que no hay abandono del cargo, ahí mismo se le informa de la investigación realizada por su conducta y la conclusión de la misma, igualmente se le dio a conocer que se le iba a interponer denuncia penal en su contra por el delito de hurto a lo cual el manifestó que efectivamente él había tomado los elementos descritos, autoriza el descuento de los pagos pendientes con el fin de que no inicien acciones en su contra, en consecuencia el despido se encuentra justificado en la falta disciplinaria consagrada en el numeral 5 del artículo 62 del código Sustantivo del Trabajo tal y como se evidencia en el formato de siniestro, informe disciplinario, informe administrativo y autorización de descuento aportado a la presente contestación. ...” (respuesta, hecho 12, fl. 31 PDF 01).

Sobre tal situación, el demandante refirió en el interrogatorio de parte al ponerle de presente el documento denominado AUTORIZACION DE DESCUENTO, que la firma que aparecía en el mismo era suya, que él no diligenció la totalidad de ese documento, “...en la totalidad no, el nombre y la cédula y el municipio si, en donde dice la cantidad no, la parte donde dice cinco millones cuatrocientos mil pesos no es mi letra, y tampoco recuerdo cuando suscribí ese documento...”. que no fue a la finalización del contrato, “...a la finalización del contrato no, al inició del contrato hacen firmar esos documentos, para poder comenzar a laborar, es un requisito...”, que no tuvo conocimiento de la pérdida de los elementos en el puesto en el que él estaba trabajando “...no señora, nunca se me notifico...”; y que tampoco admitió que él había sustraído esos elementos, o que se hubieran perdido estando al servicio en ese puesto, reiteró que nunca se le informó sobre la perdida de los elementos, “...nunca me dijeron nada...”.

El testigo traído al proceso, dijo que él había sido el encargado de adelantar la investigación sobre los elementos que el administrador del puesto Ptar donde prestaba sus servicios el actor, informó se habían perdido; pero que nunca habló con el demandante, no tuvo conocimiento si le informaron de tal pérdida porque aquel se encontraba en vacaciones, tampoco sabe que éste hubiera admitido haber sido la persona que sustrajo esos elementos, ni que la empresa le hubiera informado al demandante que le iba a iniciar o presentar una denuncia penal por esa pérdida, o que el trabajador hubiera suscrito alguna autorización para que el valor de esos implementos fueran descontados de su liquidación; refirió que la empresa concluyó la responsabilidad del actor, porque *“...el señor si hubiese realizado su recorrido, como está estipulado, si hubiera realizado su funciones como debía ser, nos hubiera reportado la novedad de que faltaban dichos elementos, pero el señor pasó el servicio sin novedad, fue en la mañana cuando ya nos llamaron de que esos elementos no estaban, es decir que el guarda no cumplió con sus funciones, nos pusimos a realizar la inspección del puesto no encontramos una anotación, no encontramos un registro de que él realizaba rondas, no había un soporte de que como tal estuviera realizando la funciones en el servicio...”*.

Al proceso se allegó los siguientes medios de prueba - documentos:

(i) AUTORIZACION DE DESCUENTO, en formato de SEGURIDAD LENKOR, con espacios relacionados con el nombre, cédula de ciudadanía No., suma en letra y números, firma, nombre y cédula diligenciados a mano, que señaló el accionante fue la información que él diligenció a excepción del valor en números y letras, en el que se indica: *“...Autorizo a SEGURIDAD LENKOR, identificado con NIT 900586128-*

3, para descontar de mis pagos de nómina mensual, cesantías, primas y de mis auxilios asignados por la empresa, la suma de Cinco millones cuatrocientos mil pesos mte (\$5'400,000.), resultado de perjuicios causados a la Empresa en el ejercicio de mis funciones como GUARDA DE SEGURIDAD, violando lo establecido en los estatutos y demás instrucciones dadas por el ente Administrativo de la Empresa, previa investigación disciplinaria, por préstamos, actualizaciones de cursos, anticipos de nómina. Este documento produce todos los efectos legales de un título valor por contener una obligación clara y expresa y actualmente exigible al tenor de lo dispuesto por los artículos 819 y siguientes del Código de Comercio. Dado en Bogotá a los () días del mes () del año () –espacios sin diligenciar-. Firma, nombre y cédula (en columna -diligenciados) y huella...” (fl. 10 PDF 05); comunicación que, como se indica no tiene fecha de suscripción, respecto de la cual el accionante manifestó que fue uno de los documentos que le hicieron suscribir al momento de la vinculación a la accionada.

(ii) ATENCION SINIESTROS, con fecha 3 de julio de 2019, a las 7:00 a.m., en el que se describen como hechos: “...Siendo las 08:30 am ingresa el señor Simón Tique identificado con número de cédula ... a la obra PTAR Mosquera, quien se dirigió (sic) al cuarto donde guardaban las herramientas al abrir la puerta se dio cuenta de que hacía falta un taladro marca HiHi y un alambre de cobre aproximadamente 300 mts, de inmediato se dirige a la portería a informar de lo sucedido al guarda de turno, después de dio un recorrido por la PTAR y se dio cuenta de un hueco en la polisombra de la zona perimetral por donde posiblemente fueron sacados estos elementos...”, como elementos afectados, se describe: “...Taladro marca HiHi \$1.500.000, aproximadamente -300 mts de alambre de cobre – cobre 4 hijos – calibre 10 \$3.900.000...”, Guardas de turno: Leonardo García, cédula y ubicación “...Portería...”; nombre de administrador: “...Simón Tique con c.c. ...”, y Firma y nombre supervisor: “...José Leonel Méndez...” (fl. 4 PDF 05).

(iii) INFORME DISCIPLINARIO, sin fecha ni hora, con el nombre del demandante, cédula, cargo, puesto “...PTAR Mosquera...”, por “...QUEJA CLIENTE...”, en el que se describe: “...se realiza el siguiente informe disciplinario al guarda en mención (sic) por la novedad reportada por el señor Simon (sic) Tique encargado del cuarto de herramientas quien informó la pérdida de un taladro marca HiHi y 300 metros aprox de alambre de cable, de acuerdo a lo informado por el afectado estos elementos fueron sustraídos por un hueco de polisombra que cubre el perímetro de la obra mientras el guarda estaba de turno...”, documento que tiene nombre y firma supervisor José Méndez (fl.6 PDF 05).

(iv) INFORME ADMINISTRATIVO: Pérdida de elementos puesto PTAR MOSQUERA, con el siguiente contenido: “...De acuerdo a la (sic) instrucciones de la investigación del hurto en el puesto PTAR MOSQUERA, se solicitó relevar al señor LEONARDO GARCÍA GÓMEZ, ya que por solicitud de la operación y cliente se requiere la atención al siniestro, investigación y respuesta, nuestro departamento ha realizo (sic) el acompañamiento con el retiro a vacaciones, y citado al señor para notificar su salida teniendo presente su descanso 30 de Junio de 2019, último turno laborado, fecha de fin de sus vacaciones 18 de Julio de 2019 y retorno 19 de Julio de 2019. Previa investigación solicitar firmar el formato de descuento por los elementos de pérdida. - El trabajador firma los documentos de su retiro y autorización de descuento para su trámite de retiro de la compañía, documentos que son adjuntos en la carpeta del señor...”, firma el documento “...SANDRA RIAÑO DAZA – DEPARTAMENTO DE TALENTO HUMANO...” (fl.7 PDF 05).

(v) FORMATO PARA LA LIQUIDACION DEFINITIVA CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO, en la que se relaciona como “...Motivo de terminación del contrato Renuncia Empleado...” (fl. 8 PDF 05).

De los anteriores medios de convicción, no se advierte documento que dé cuenta que al accionante se le notificó sobre el suceso reportado por el administrador de la obra donde tenía asignado su puesto de trabajo, y que acaeció en el último turno realizado previo a salir a disfrutar de sus vacaciones; dado que si bien se allegaron informes del siniestro, disciplinario y administrativo dentro de la investigación que adelantó la empresa, no se evidencia proceso disciplinario o descargos presentados o rendidos por el trabajador ya que se responsabilizaba de la pérdida de los elementos extraviados, donde se evidenciara que, como lo indica la accionada, el trabajador admitió haberlos sustraído y autorizado el descuento de su liquidación final de prestaciones sociales.

Recordemos que, ante la responsabilidad que se le endilgaba al demandante ha debido garantizársele un debido proceso y escuchado lo que éste tenía que manifestar al respecto, realizando el correspondiente procedimiento disciplinario, pero ello no sucedió; nótese que el llamado “...INFORME DISCIPLINARIO...” no cuenta con la firma del demandante en señal de que se le puso en conocimiento tales hechos, se le dio la oportunidad de defenderse, y que realmente éste admitió su responsabilidad en la pérdida o hurto de esos elementos; por lo que la autorización que firmó para el descuento de la suma de \$5.400.000. compensaban materialmente los perjuicios ocasionados, como lo asumió la empresa al descontar lo que arrojó la liquidación final de sus acreencias laborales.

Nótese, que ni siquiera en la liquidación se registra la deuda del trabajador, la autorización invocada, y no aparece la misma suscrita por el accionante en señal de aceptación de lo indicado por la demandada; coligiéndose como lo hizo la juzgadora de primer grado, *“...que la empresa en ningún momento, al momento de liquidar el contrato de trabajo, le informó al trabajador que iba a deducir o retener de esa liquidación esas sumas de dinero que presuntamente él adeudaba y que había autorizado a su empleador descontar de esa liquidación final, por lo tanto, es evidente que no se acreditó que en realidad el trabajador tuviese alguna deuda o alguna compensación que el empleador estuviese autorizado para descontar de su liquidación final de salarios y prestaciones sociales, motivo por el cual y como lo aceptó el representante legal de la sociedad demandada, es evidente que la empresa no pagó a la finalización de la relación laboral la liquidación final de salarios y prestaciones sociales...”*; conclusión que se considera acertada y se comparte, pues nótese que el demandante en el interrogatorio de parte fue enfático en señalar que no se le había notificado del eventual hurto, ni se le había llamado a rendir alguna explicación sobre el particular, ya que tales situaciones no se acreditaron en el proceso; menos aún que hubiera firmado la autorización de descuento de sus acreencias laborales, el día que se le terminó su contrato de trabajo.

Por lo anterior, hay lugar a elevar condena por concepto de prestaciones sociales causadas a la finalización del contrato. No obstante, la demandada allegó comprobante de tesorería donde se observa la consignación en la cuenta de nómina del actor, por la suma de \$609.000 por concepto de *“...PRIMA 1ER SEMESTRE...”* con fecha de aplicación: *“...Julio 4 de 2019...”* (fl. 11 PDF 05); coligiéndose que la prima del primer semestre del año 2019 le fue consignada al

trabajador; adeudándosele a la finalización del contrato 23 días de julio de 2019, que con el salario definido en dicha liquidación de \$1.240.869, la condena por ese concepto asciende a \$79.277.74, valor por el que se modificará la suma impuesta por la juez a quo, confirmándose los quantum de las condenas por cesantías, intereses sobre las cesantías y vacaciones.

Finalmente, respecto a la **sanción moratoria del artículo 65 del CST**, que como se indicó líneas anteriores, interpreta la sala es el reparo que hace la recurrente, al sostener que la pasiva no obró *“...deshonesta y con falta de ética y honestidad referente al no pagarle al este (sic) y que su actuar es deshonesto en el hecho de haber descontado al señor por su falta y por su irresponsabilidad...”*.

Sobre dicha sanción, la jurisprudencia ordinaria laboral enseña que la misma no es de aplicación automática e inexorable, que, para su imposición, el juzgador debe analizar el comportamiento del empleador moroso, con el fin de establecer si su actuar se encuentra revestido o no, de buena fe, en razón a que la sola deuda objetiva de las acreencias laborales derivadas del contrato de trabajo a su terminación, no le da prosperidad.

En decir, que si de las circunstancias fácticas se establece que el empleador obró con lealtad, sin ánimo de vulnerar o desconocer los derechos laborales de quien reclama, la conclusión es que debe ser absuelto por estos conceptos, toda vez que la existencia de una verdadera relación laboral no trae como consecuencia inevitable la imposición de estas sanciones, sino que, se repite debe analizarse la conducta del patrono, con miras a determinar si las razones que

expone son atendibles o justificativas para obrar como lo hizo, sin importar si estas puedan ser consideradas o no, como correctas.

Lo importante es que los motivos expuestos por aquel, puedan ser considerados como atendibles de tal manera que razonablemente lo hubiesen llevado al convencimiento de que nada adeudaba a su trabajador (a), para ubicarlo en el terreno de la buena fe, entendida esta como aquel *“...obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, (...) en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos...”*, sin que, por alguna razón, la mala fe pueda presumirse en su contra (CSJ, sentencias radicados 32416 de 2010, 38973 de 2011, SL11436 de 2016, SL 16967-2017, SL194-2019, SL539-2020 y SL3288 de 2021 entre otras).

Se considera que, en el presente caso, tal como lo concluyó la juzgadora de primer grado, no es factible exonerar a la pasiva de dicha sanción; nótese que si bien argumentó que se encontraba autorizada por el demandante para el descuento de sus prestaciones sociales a la ruptura del contrato, por la pérdida de los elementos durante el desarrollo de la última jornada laboral del trabajador, de la cual responsabilizó al considerar que éste no había cumplido con sus funciones; también lo es que, no le garantizó como debió hacerlo el derecho al debido proceso, siendo una de sus obligaciones patronales, como se contempla en el numeral 9° del artículo 57 del CST *“...Cumplir el reglamento y mantener el orden, la moralidad y el respeto a las leyes...”*

Se dice lo anterior, por cuanto si bien adelantó una investigación que arrojó como resultado la responsabilidad del demandante; la misma se adelantó sin la presencia de éste, pues el operario señala que no se le comunicó sobre el extravío o hurto de las herramientas durante su turno laboral, evidenciándose que no le dio la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, ya que no lo citó a descargos; recordemos que toda la investigación se adelantó cuando el trabajador se encontraba disfrutando de su descanso remunerado.

No obstante, en el INFORME ADMINISTRATIVO, elaborado el día de la terminación del contrato -23 de julio de 2019, se señala cosa diferente, ya que se indica *“...De acuerdo a la (sic) instrucciones de la investigación del hurto en el puesto PTAR MOSQUERA, se solicitó relevar al señor LEONARDO GARCÍA GÓMEZ, ya que por solicitud de la operación y cliente se requiere la atención al siniestro, investigación y respuesta, **nuestro departamento ha realizado (sic) el acompañamiento con el retiro a vacaciones, y citado al señor para notificar su salida** teniendo presente su descanso 30 de Junio de 2019, último turno laborado, fecha de fin de sus vacaciones 18 de Julio de 2019 y retorno 19 de Julio de 2019. Previa investigación solicitar firmar el formato de descuento por los elementos de pérdida. - El trabajador firma los documentos de su retiro y autorización de descuento para su trámite de retiro de la compañía, documentos que son adjuntos en la carpeta del señor...”* (resaltado fuera de texto), dando a entender que el trabajador salió a vacaciones por la pérdida de los elementos y mientras se adelantaba la investigación y que ello originó su desvinculación; sin embargo, se reitera, ello no es lo acreditado en el proceso, ya que lo argüido por la accionada para romper el contrato fue un eventual abandono de cargo, y no hay medio de

convicción alguno que lleve certeza que el actor tenía conocimiento de ese suceso, y que como lo afirma la parte accionada, fue la razón por la que no concurrió a laborar luego de terminado su periodo de vacaciones; nótese que la pérdida de las herramientas se reportó el 3 de julio de 2019, a la 7:00 de la mañana, según lo expuesto en el documento ATENCIÓN SINIESTROS (fls. 4 y 5 PDF 05); y el actor terminó su turno a las 6:00 a.m., sin que presentara reporte o novedad alguna sobre ese particular, siendo la razón por la que se le responsabiliza -el no haber reportado-, como lo indicó el testigo quien además adelantó la investigación; por lo que, en ese orden, no se puede inferir que tenía conocimiento de ese suceso.

De otra parte, se observa que no es que el actor haya admitido voluntariamente que él tomó esos elementos, pues de lo indicado en la contestación de la demanda, se colige lo contrario, esto es que la empresa lo avocó o indujo a tal decisión, al indicarse *“...igualmente se le dio a conocer que se le iba a interponer denuncia penal en su contra por el delito de hurto a lo cual manifestó que efectivamente él había tomado los elementos ya descritos y autoriza el descuento de los pagos pendientes con el fin de que o se inicien acciones en su contra...”* (respuesta hecho 12, f. 31 PDF 01); actuación que no puede considerarse dentro del ámbito de la buena fe, pues además que no le dio la oportunidad de defenderse respecto a los hechos endilgado, lo llevó con su proceder amenazante a inculparse, reteniéndole las prestaciones sociales.

En ese orden, al no haber quedado acreditado un motivo o razón serio y atendible para no haber cancelado al demandante las acreencias derivadas de su contrato de trabajo a la culminación del

mismo, procede la imposición de la sanción analizada, por lo que se confirmará la decisión en este sentido.

De esta manera quedan resueltos los temas de apelación, por tanto, se modificará la decisión apelada; reiterándose que la Sala no tiene competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los sustentados en la alzada.

Sin costas en la instancia, dado que prosperó parcialmente el recurso.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral 3° de la sentencia proferida el 9 de agosto de 2022 por el Juzgado Laboral de Funza - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario promovido por **LEONARDO GARCÍA GÓMEZ** contra **LENKOR SEGURIDAD LTDA.**, que impuso condena por concepto de prima de servicios causada entre el 1° de enero y el 23 de julio de 2019; en su lugar, tener que se le adeuda la prima causadas en el segundo semestre del año 2019, en cuantía de \$79.277.74, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia que se revisa.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

LAS PARTES SERÁN NOTIFICAS MEDIANTE EDICTO, Y CUMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria